

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 494/497 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior y dispuso que prosiga la ejecución de la sentencia dictada en autos, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto 471/02 y de las normas complementarias y se condenó al Estado Nacional a pagar lo adeudado al actor en su carácter de adquirente y titular de préstamos garantizados emitidos en dólares estadounidenses en las mismas condiciones originalmente establecidas.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que el diferimiento del pago de los títulos que no adhirieron al canje de la deuda pública dispuesto en los arts. 56 de la ley 26.198, 52 de la ley 26.337, 52 de la ley 26.422 y 49 de la ley 26.546 debe considerarse constitucional siempre que la cancelación no se postergue sin razón suficiente. Sin perjuicio de ello, puso de resalto que el Estado Nacional omitió explicar cuál es la significación económica real que tendría el crédito del actor por el remanente impago en comparación con la que tienen los créditos de los acreedores que están en una situación equivalente.

Por otro lado, recordó la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 316:779 (caso "Iachemet") y señaló que, en atención al tiempo transcurrido desde que el tribunal dictó la resolución de fs. 424/426 y la circunstancia de que el actor tiene más de 78 años, corresponde declarar la inconstitucionalidad, en el caso, de las normas que dispusieron el diferimiento del pago de los servicios financieros de los préstamos garantizados de titularidad del actor.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 500/520 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia carece de fundamentación, se basa en afirmaciones dogmáticas y se aparta en forma arbitraria de normas de carácter federal y de orden público.

Por otra parte, sostiene que las disposiciones que regulan el canje de títulos de la deuda pública previeron expresamente el procedimiento que debe seguirse al efecto y al cual la actora debió ajustarse (ley 26.547 y decreto 563/10), sin que el Estado tuviera obligación de informar al respecto. Añade que se ha formulado una propuesta a fin de regularizar la situación con los acreedores de acuerdo a las posibilidades de pago del país y que si el actor decidió no adherirse a la opción de canje debe asumir las consecuencias que derivan de su postura.

-III-

Si bien las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 329:4135; 33:1250, entre otros), circunstancia que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite* y torna formalmente admisible el recurso deducido.

Por lo demás, se halla en tela de juicio la aplicación y validez de normas de carácter federal y la decisión recurrida ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

-IV-

Ante todo, cabe precisar que la controversia a dilucidar surge a raíz de la decisión de la cámara de ordenar el pago de los servicios financieros de los préstamos garantizados objeto del presente reclamo en las con-

*Procuración General de la Nación*

diciones en que fueron originariamente emitidos, por entender que las disposiciones que mantienen el diferimiento resultan inconstitucionales en su aplicación al caso en razón de la edad avanzada del actor, resolución que el Estado Nacional resiste con el argumento de que se configura un apartamiento de las normas federales aplicables.

Al respecto, es oportuno recordar que mediante las normas que la cámara consideró inválidas se mantuvo el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional dispuesto por el art. 56 de la ley 26.198, incluyendo los títulos públicos comprendidos en el régimen de la ley 26.017, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha. El diferimiento aludido se mantiene inclusive en la ley 26.728 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el presente ejercicio (v. arts. 49 y 51).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al mismo tiempo que el Estado Nacional difirió los pagos de la deuda pública, estableció numerosas excepciones a esa regla (v. resoluciones 73/02 y 158/03 del Ministerio de Economía y leyes 25.827, 25.967, 26.198, 26.337 y 26.422), que permitieron a un importante conjunto de tenedores de títulos públicos percibir los servicios financieros de éstos en las condiciones fijadas por el decreto 471/02. Una de tales excepciones estaba referida a los instrumentos emitidos en el marco de los decretos 1387/01, 644/02 y 79/03 (art. 2º, inc. a, de la resolución 158/03 y arts. 60, inc. a, de la ley 25.827 y 47, inc. a, de la ley 25.967), como los que se encuentran acreditados a favor del actor, según surge del informe de fs. 491, supuesto en el que la edad del tenedor de los títulos carece de relevancia.

Por lo demás, si bien no se desprende de la causa que el actor hubiera suscripto la carta de aceptación prevista por el decreto 644/02, considero que ello no impide incluirlo en la aludida excepción al diferimiento del pago de los servicios financieros, toda vez que en el *sub lite* obtuvo una sentencia —que se encuentra firme— en la que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 471/02, que fijaba las nuevas condiciones financieras de los préstamos garantiza-

dos cuya conformidad de los acreedores pretendía obtenerse por medio de aquella carta de aceptación.

Sobre la base de lo expresado, es posible concluir que la situación del actor se consolidó al amparo de las normas que contemplaron la excepción mencionada, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública.

En efecto, por un lado, no hay ninguna disposición en las leyes que el apelante invoca que permita sostener su aplicación retroactiva, mientras que, por el otro, en numerosos casos en los que concurrían situaciones similares a las que se plantean en autos, el Estado Nacional abonó los servicios de la deuda al incluir a los tenedores de los títulos en alguna de las excepciones al diferimiento de los pagos que se contemplaron en distintas normas, sin que interrumpiera el cumplimiento de tal obligación por el mero vencimiento del ejercicio fiscal o por la sanción de una nueva ley de presupuesto, tal como se comprueba en una gran cantidad de expedientes análogos en los que intervino este Ministerio Público Fiscal (v. sentencia del 27 de septiembre de 2011, *in re* T. 394, L. XLIV, "Tapella, Néstor Carlos y otro c/ EN – Bocones previsionales s/ amparo ley 16.986").

En consecuencia, al hallarse los títulos en cuestión comprendidos en una de las excepciones previstas por la legislación aplicable, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que disponen el diferimiento deviene manifiestamente innecesaria y revela una interpretación aislada de los preceptos que regulan el pago de los servicios de la deuda pública. Ello es así, máxime cuando es doctrina reiterada del Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre otros), por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (Fallos: 327:1899 y sentencia del 13 de mayo del corriente año, *in re* C. 2705, L. XLI, "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ ejecución").



*Procuración General de la Nación*

-V-

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que resulta aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por el Tribunal en las causas T. 186, L. XLIV, “Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/PEN – ley 25.561 – dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561” y B. 481, L. XLIV, “Benfield, Rebeca Celina c/ PEN s/ proceso de ejecución”, sentencias del 7 de septiembre de 2010 y 8 de febrero de 2011, respectivamente, que remiten a los dictámenes de este Ministerio Público. En virtud de ello, corresponde aclarar que las normas que disponen la suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en la causa deben aplicarse en aquello que exceda las condiciones fijadas por el decreto 471/02, siempre que existan remanentes pendientes de pago.

-VI-

Opino, por tanto, que corresponde confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispuso que prosiga la ejecución del pronunciamiento que resolvió la cuestión de fondo y revocarla en lo que atañe a la modalidad de la ejecución, la que deberá cumplirse en los términos y con el alcance que surgen del acápite V.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Procuradora Administrativa  
Procuración General de la Nación